



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 194/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.C.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de la Escuela Taller "Ciudad Deportiva Miraflores" (EXP. 136/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se imputan al funcionamiento de la Escuela Taller "Ciudad Deportiva Miraflores", dependiente de dicha Corporación Insular.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 26 de noviembre de 2008 su vehículo se hallaba debidamente estacionado en el aparcamiento de la Escuela Taller "Ciudad Deportiva Miraflores", de titularidad del Cabildo Insular. En aquel momento, uno de los trabajadores-alumnos perdió el control del vehículo "dumper" que estaba utilizando, haciendo que éste colisionara contra el vehículo de la afectada, lo que le produjo desperfectos por valor de 1.874,30 euros, reclamando dicha cantidad en concepto de indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. El presente procedimiento se inició el día 5 de febrero de 2009, con la presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se llevó a cabo con observancia de la normativa aplicable a la materia.

Por último, el 8 de febrero de 2010 se elaboró la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido ya el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre la actividad administrativa y el daño reclamado por la afectada. Sin embargo, también se ha probado documentalmente que su compañía aseguradora le abonó la totalidad de los gastos, excepto 180 euros, que en calidad de franquicia debió abonar la misma.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado acreditada su realidad en virtud del informe emitido por la Directora de la Escuela Taller "Ciudad Deportiva Miraflores" y las declaraciones de los testigos presenciales, habiéndose justificado además los desperfectos padecidos, que coinciden con los manifestados y son los propios del tipo de accidente alegado.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, toda vez que como se señala en el informe del Servicio de Carreteras, se debió acotar la zona destinada a aparcamientos de la referida Ciudad Deportiva, separándola del lugar donde los

alumnos de la Escuela Taller realizan sus prácticas, evitando con ello que los usuarios de las instalaciones se puedan ver perjudicados por tal motivo.

4. Por todo ello, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, no concurriendo concausa alguna, por cuanto en la producción del hecho lesivo no intervino en absoluto la conducta de aquélla, siendo por tanto plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, ya que consta entre la documentación obrante en el expediente la certificación de la compañía aseguradora de la afectada, de la que se infiere que, salvo los 180 euros de franquicia, le abonó la totalidad de los daños padecidos, no correspondiendo el abono de tal totalidad por la Administración, pues ello supondría un enriquecimiento injusto.

En todo caso, su cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar a la reclamante en los términos expuestos en el Fundamento II.5.